

CONSECUTIVO: 200-3-20-01-0707-2021

Fecha: 2021-05-14 Hora: 15:05:49 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-05-0215** del año 2016, el cual, contiene el auto que da inicio de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0345-2016 por la cual se declara iniciado el trámite de permiso de vertimiento en favor de la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S** con NIT 900772634-6 en la FINCA EL RUBÍ, localizada en el kilómetro 5 vía Nueva Colonia, vereda Chiridó, en el Municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-1096** del 31 de agosto de 2017 la Corporación efectúa un requerimiento a la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S.** para que en un término de un mes realizara las obligaciones requeridas. (Folio 134)

Que mediante oficio con radicado No. 200-34-01-59-4887 del 08 de septiembre de 2017 se radico el Recurso de Reposición ante los requerimientos hechos en la Resolución No. **200-03-20-01-1096** del 31 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución Nro. **200-03-20-01-1387-2017**. Se RECHAZA el recurso de reposición

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental realizó informe técnico de seguimiento el día 4 de noviembre de 2020, sus resultados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-2141**, evidenciando lo siguiente.

*Se determinó que en la finca el RUBÍ no se está generando aguas residuales domésticas y no domésticas y se recomienda declarar el desistimiento del trámite del permiso de vertimiento, iniciado mediante Resolución **200-03-50-01-0345-2016**.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0707-2021

Fecha: 2021-05-14 Hora: 15:05:49 Folios: 0

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Por cuanto a la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S.** no se le concedió el permiso para el vertimiento de agua radicada en el expediente N° **200.16.51.05.0215** de **2016**. Por no cumplir con los requerimientos hechos por esta Corporación, y que la finca **Rubí**, la cual era objeto de las pretensiones de la solicitud no está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas y no domesticas (ARD – ARnD) toda vez que esta desapareció como unidad de producción, por tal se incurrió en desistimiento tácito se procederá a dar por terminado, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente identificado con el número 200-16-51-05-0215- de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO DEL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO** iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0345-2016, a favor de la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S** con NIT 900772634-6, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Sin perjuicio del presente acto administrativo, la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S** con NIT 900772634-6, podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 200-16-51-05-0215-2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.



Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 491 de 2020 a la sociedad **INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S** con NIT 900772634-6, a través de su Representante Legal, o quien este autorice.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		10/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		12-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. -200-16-51-05-0215- de 2016